

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 25 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

VILLAGARCÍA 24 Julio, 9⁵ noche.—El Gobernador de Pontevedra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«CARRIL 24 Julio, 8³⁰ noche.—S. M. el REY ha desembarcado sin novedad á las ocho y diez minutos de la noche, recibiendo las mayores muestras de entusiasmo de la multitud, que ha saludado su llegada con calurosos vivas y otras demostraciones de cariño que no cesan un instante.

Dentro de la bonita marquesina preparada en el muelle, se ha dignado recibir al Ayuntamiento de esta villa, clero, empleados de la Aduana, Juzgado de Cambados y demás Autoridades y corporaciones de la provincia, que han venido á ofrecerle su respeto.

Después de breves momentos S. M. se dirigió en carretela á la estación del ferro-carril Compostelano, siendo objeto por las calles y caminos del tránsito de una continuada ovación. El tren régio parte para Santiago á las ocho y cuarenta minutos de la noche.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Gijón, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1926.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue: «Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación en 19 del actual la Real orden siguiente: —Dispuesto por Real orden de esta fecha, de que es adjunto un ejemplar, que para el día 1.º del próximo mes de Agosto tenga lugar la presentación en las capitales de las provincias respectivas de los individuos sorteados para Ultramar que pasaron desde las Cajas de recluta con licencia á sus casas, y como quiera que en asuntos de

tanto interés sea necesaria una activa cooperación de parte de las Autoridades del ramo de la Gobernación, tengo el honor de dirigirme á V. E. en tal consecuencia, rogándole se sirva hacer la recomendación que juzgue oportuna á las mencionadas Autoridades, para que así por ellas, como por los Ayuntamientos respectivos, se coadyuve eficazmente al objeto indicado, que es la pronta y completa incorporación de los individuos de quienes se trata.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para los efectos indicados en el anterior inserto, advirtiéndole que la Real orden citada en el mismo se ha publicado en la *Gaceta* del día de hoy.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial*, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia cumplan en la parte que les incumbe lo que se previene en la Real orden que se cita en la preinserta, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 25 del actual con varias disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia para que no se dilate por un momento la observancia del importante servicio á que se refiere, esperando del celo y diligencia de aquellos funcionarios y Corporaciones que le presten preferente atención, procurando por otra parte no incurrir en responsabilidad por apatía ó por cualquier otra causa.

Tarragona 27 de Julio de 1877.—Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al pago de la actual Deuda flotante del Tesoro que representa descubiertos de época anterior al 1.º de Julio de 1876, y al de la que pueda producir el déficit del presupuesto correspondiente al año

económico 1876-77. el Gobierno podrá enajenar, en la forma que considere más beneficiosa, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los bonos del Tesoro que existen en cartera, y los que están afectos á operaciones de la Deuda flotante, y los que garantizan subsidiariamente las obligaciones del Tesoro y del Banco de España creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, unos y otros á medida que se vayan liberando.

Art. 2.º Cuando la cantidad de bonos del Tesoro amortizados de ambas emisiones no cubra la suma de las vigésimas partes anuales que, según los decretos-leyes de sus respectivas creaciones, debían ser amortizadas por sorteos anuales, se celebrarán puntualmente estos sorteos, de manera que los bonos queden por completo amortizados en 20 años, contados para los de la primera emisión desde 1.º de Enero de 1869 y para los de la segunda desde 1.º de Julio de 1874.

Art. 3.º El Banco de España se encargará del pago de los intereses de los bonos del Tesoro; y también de sus amortizaciones, cuando, según el artículo anterior, deban hacerse por medio de sorteos anuales que realizará el mismo Banco.

Al efecto, mientras tenga la recaudación de las contribuciones directas, retendrá de ellas las cantidades correspondientes.

Para fijar el importe de la amortización por sorteos que corresponda hacer, se hará una liquidación al terminar cada año económico.

Por este servicio se abonará al Banco la comisión que con él convenga el Gobierno, y que no excederá en ningún caso de medio por 100.

Art. 4.º Para determinar el importe de los bonos del Tesoro que según la ley de 9 de Enero último debe devolver el Banco de España al Tesoro al amortizarse las obligaciones creadas por la de 3 de Junio anterior, se formará la liquidación correspondiente, considerando á los títulos de la Deuda del 3 por 100 pignorados el valor de 11 por 100, y á los bonos el de 42, que son los términos medios de los cambios á que las pignoraciones se hicieron.

Art. 5.º El Gobierno podrá emitir obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas por la suma de 160 millones de pesetas nominales con interés del 6 por 100 anual, y amortizables por sorteos trimestrales en 12 años,

con la garantía de los productos de la renta de Aduanas.

Art. 6.º Si el Gobierno lo considerase conveniente para ofrecer mayor seguridad á esta garantía, concertará con el Banco de España ú otra Sociedad ó establecimiento de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes, el servicio meramente del pago de intereses y de amortización de las obligaciones en sus épocas respectivas, así como el de la reserva de la anualidad de 19.200.000 pesetas calculada por ambos conceptos.

A este fin los Administradores de las Aduanas que se designen de común acuerdo, entregarán diariamente á los Comisionados del establecimiento ó Sociedad la recaudación íntegra que se obtenga en ellas desde el día 1.º de cada trimestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse en el servicio de intereses y amortización.

Art. 7.º La negociación de las obligaciones se realizará en pública subasta ó en la forma que el Gobierno crea más económica, segura y conveniente para los intereses del Estado, pudiendo hacerse las emisiones y domiciliarse los pagos en donde más convenga.

El Consejo de Ministros acordará el cambio á que la negociación deba tener lugar.

Art. 8.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que esta ley le concede.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(Gaceta del 25 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. el REY (Q.

D. G.) de la comunicacion dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra en 9 del corriente mes, trascribiendo la que con fecha 2 del mismo dirigió el Vicepresidente de la Comision provincial de Jaen al Gobernador civil de la provincia, y en la que, con motivo de haberse prohibido por este Ministerio que se rediman á metálico los mozos alistados voluntariamente para servir en Ultramar y los que hayan cambiado de situacion con otros destinados por sorteo á los mismos Ejércitos, manifiesta dicha Comision provincial que estándole conferida por el art. 152 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 la facultad de admitir las redenciones dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la declaracion definitiva de soldados de los mozos respectivos, y teniendo presente que una prescripcion tan terminante no puede ser derogada por una disposicion reglamentaria, continuará admitiendo cuantas redenciones sean solicitadas dentro del indicado período marcado por la ley.

Enterado S. M., ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que por este Ministerio se ha respetado, como no podia ménos, el precepto de la ley referente á sustitucion y redencion en el tiempo que la misma prescribe, puesto que así se determina en el art. 14 del reglamento para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, aprobado por Real decreto de 4 de Junio último; pero como los individuos que se alistaron voluntariamente para servir en Ultramar han de renunciar á todo beneficio de exencion, segun se consigna en el art. 17 del expresado reglamento, no puede aceptarse por este Ministerio, otra cosa que el que deshagan el cambio los que por tal concepto resulten destinados á Ultramar; y en cuanto á los que voluntariamente se hayan alistado bajo la suposicion equivocada de que podian redimirse, se les permitirá por esta vez, y como gracia, el que puedan poner un sustituto; porque de admitirse otro criterio resultaria perjudicado el servicio de Ultramar, pues en cuanto á los primeros, ó sea los que han cambiado de destino, pudieran haberles facilitado estos cambios la manera de hacer ménos costosa la redencion á metálico; y por lo que respecta á los segundos, como quiera que se ha tomado en cuenta el número de los alistados para disminuir el de sorteados, habria perjuicio evidente para el servicio.

Es en tal concepto la voluntad de S. M. se signifique á V. E. lo conveniente que sería el que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Comisiones provinciales que se atengan al criterio expuesto.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 15 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Las reformas que desde el año de 1866 se han introducido en la enseñanza y la supresion de algunos Institutos oficiales, debida á la falta de los recursos destinados á su sostenimiento, produjeron la excedencia de gran número de Profesores, á cuya colocacion ha atendido el Gobierno con especial interés, siendo muy pocos los que todavía se hallan en dicha situacion. El interés de la enseñanza reclama que

vuelvan al servicio de la misma Profesores de reconocida y probada aptitud, que por otra parte gravan con su excedencia los fondos provinciales ó municipales á cuyo cargo se hallan los establecimientos de que proceden. El propósito de no irrogar mayores perjuicios á dicha clase de Profesores, ha sido la causa de que el Gobierno, que tiene amplias facultades para colocarlos libremente en cualquier establecimiento de iguales ó análogas condiciones á las de aquellos en que sirvieron, no lo haya hecho en ningun caso sin esperar la peticion de los interesados, ó cuando ménos sin consultarlos previamente; pero al amparo de esta benevolencia ha habido algunos que por miras particulares han preferido continuar excedentes, sin que hasta la fecha hayan solicitado su colocacion, dando motivo con su prolongado alejamiento de la enseñanza á que las provincias ó los pueblos que sin verdadera necesidad pagan la excedencia que les corresponde hayan elevado reclamaciones que en razon y en estricta justicia merecen estimarse.

En virtud de lo expuesto, considerando que la situacion de excedencia es puramente transitoria, y que los Profesores que la tienen declarada deben volver al servicio activo de la enseñanza á medida que lo permitan las cátedras vacantes, pues otra cosa equivaldria á reconocer una nueva clase de Profesores remunerados y exentos de todo servicio; y deseando conciliar en lo posible el derecho que la ley concede á los excedentes por supresion y reforma para volver al Profesorado con el que asiste á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para pedir la liberacion de una carga que no puede tener carácter de permanente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá nombrar libremente y en uso de sus facultades á los Profesores excedentes para las cátedras vacantes de igual ó de análoga asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase á que pertenezcan, y cuyo sueldo no sea inferior al que hubieren disfrutado.

2.º Los Profesores excedentes que no aceptaren dicho nombramiento, conservarán, sin embargo, el derecho de volver al Profesorado sin necesidad de concurso, pero no le tendrán á percibir el sueldo de excedencia, ni tampoco les será de abono para ninguno de los efectos de su carrera el tiempo que voluntariamente pertenezcan fuera del Profesorado.

3.º Lo dispuesto en las anteriores reglas es aplicable á los Profesores excedentes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1877.—C. Torneo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el dia 15 del próximo Setiembre den principio las oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Aspirantes que existen en el Cuerpo de Telegrafos, debiendo V. E. admitir instancias hasta el 5 del citado mes. Tambien es el ánimo de S. M. que en las próximas oposiciones no se dispense el ejercicio de aquellas asignaturas que en convocatorias anteriores hubiesen probado algunos candidatos, á los cuales se les advertirá la imprescindible obligacion de presentarse al Tribunal el dia en que fuesen llamados; en la inteligencia que el que no lo verifique perderá el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que alegue para disculpar dicha falta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Direccion general de Correos y Telégrafos

En virtud de lo dispuesto en la precedente Real orden, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas de Aspirantes á que se refiere dicha superior disposicion, cuyas oposiciones se verificarán con arreglo al programa que se detalla á continuacion.

Los opositores dirigirán sus solicitudes á esta Direccion general ántes del 6 de Setiembre próximo, acompañando á las instancias su partida de bautismo legalizada, y un certificado de buena conducta, no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó excedan de 30, así como los que resulten inútiles en el reconocimiento facultativo á que deberán sujetarse.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR EN EL CUERPO DE TELÉGRAFOS POR LA CLASE DE ASPIRANTES.

Primer ejercicio.

Gramática castellana, escritura al dictado con buena letra y ortografía, lectura y traduccion de un texto francés.

Segundo ejercicio.—Aritmética.

1.ª Aritmética.—Definiciones preliminares.—Numeracion: su division en hablada y escrita.—Raíz cuadrada de los números fraccionarios y decimales en sus diferentes casos; aproximacion de estas raíces.—Regla de interés simple.

2.ª Adicion y sustraccion de los números enteros.—Logaritmos, sus propiedades.—Formacion de las tablas de logaritmos por el método de las interpolaciones.—Uso de las tablas.

3.ª Multiplicacion de los números enteros.—Tabla pitagórica.—Diferentes casos y abreviaciones de la multiplicacion.—Alteraciones del producto por las que experimentan ámbos factores.—Prueba de la multiplicacion.—Cuadrado, formacion del cuadrado de los números y partes de que se compone.—Raíz cuadrada de los números enteros.—Aproximacion de estas raíces en ménos de una unidad ó de una fraccion cualquiera.

4.ª Division de los números enteros en los diferentes casos.—Abreviaciones de esta operacion.—Alteraciones del cociente y residuo por las que experimentan el dividendo y el divisor.—Pruebas de la division.—Raíz cúbica: de las fracciones ordinarias y decimales en sus diferentes casos.—Aproximacion de estas raíces.

5.ª Divisibilidad.—Teoremas fundamentales.—Divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11.—Cubo: formacion del cubo de los números y partes de que se compone.—Raíz cúbica y aproximacion de esta en ménos de una unidad ó de una fraccion cualquiera.

6.ª Definicion de números primos. Formacion de una tabla de números primos.—Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo de dos ó más números.—Razones y proporciones por diferencia.—Trasformaciones.—Números complejos.—Adicion y sustraccion.

7.ª Teoría de números primos.—Descomposicion de un número en sus factores simples.—Cuadro de divisores simples y compuestos.—Determinacion de estos.—Progresiones por cociente.—Calcular la suma y el producto de todos sus términos.

8.ª Fracciones ordinarias: cómo se originan.—Alteraciones de un quebrado por las que sufren sus términos.—Suma y resta en sus diferentes casos.—Ideas generales sobre los diferentes sistemas de numeracion.—Reglas de compañía simple y compuesta.

9.ª Fracciones decimales.—Numeracion.—Suma, resta, multiplicacion y division.—Razones y proporciones por cociente.—Trasformaciones.—Division de Complejos.

10. Reduccion de las fracciones ordinarias ó decimales y viceversa.—Progresiones por diferencia.

11. Multiplicacion y division de quebrados.—Sistema métrico decimal.—Equivalencias.—Regla de aligacion.

12. Fracciones de fraccion: su evaluacion.—Multiplicacion de complejos.—Método de las partes alicuotas.—Reglas de tres simple y compuesta.

NOTA. Esta asignatura se exigirá con la extension que la trata Ciródde. Madrid 12 de Julio de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1927.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

de un concurso extraordinario que abra esta Real Academia, á ruego del Excmo. Sr. D. José Luis Retortillo Imbrechts, Marqués de Retortillo, para premiar una Memoria sobre el tema siguiente:

Exposicion y determinacion de las reformas y mejoras que convenga introducir en la organizacion y régimen de todos los servicios en los Hospitales, Inclusa, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad, Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá de la Academia en junta pública una medalla de bronce y un diploma, y del Sr. Marqués del Retortillo 1.500 pesetas en dinero, equivalentes al resguardo de depósito voluntario transmisible, constituido en el Banco de España con fecha 11 de Mayo último, núm. 32.285, y remitido por dicho señor á la Tesorería de esta Corporacion.

2.ª La Academia podrá tambien conceder al autor el título de Académico correspondiente, si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.ª El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, reservándose la Academia la facultad de acordar, respecto á la impresion de una edicion especial, lo que estimare conveniente.

4.ª Examinadas las Memorias y juzgadas segun su mérito absoluto y relativo, participará la Academia al Sr. Marqués de Retortillo su acuerdo, remitiéndole la premiada, si la hubiere, con expresion del nombre de su autor, á fin de que reciba de su mano la suma ofrecida en dinero.

5.ª Una copia de la que obtenga

el premio quedará archivada en la Secretaría de la Academia.

6.^a Si ninguna de las Memorias presentadas tuviere mérito suficiente para obtener el premio, lo declarará así la Academia y acordará lo que juzgue oportuno.

7.^a Las Memorias que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 15 de Enero de 1878, en cuyo día se cerrará el concurso.

8.^a Cada autor remitirá un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga la firma y expresion de su residencia.

9.^a Declarado el premio á la Memoria que lo mereciere, se abrirá en sesion ordinaria de la Academia el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la junta general en que se haga la solemne adjudicacion.

10. A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contrasena que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin estas formalidades como propiedad del Cuerpo.

11. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.
Madrid 13 de Julio de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

Núm. 1928.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Querol.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan presentar las reclamaciones que les convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Querol 22 de Julio de 1877.—Por el Alcalde, el Teniente 1.^o, Jaime Torres.

Núm. 1929.

Don Salvador Roig Corts, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Almusara;

Hago saber: Que confeccionado nuevamente el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días que marca la Instruccion del ramo, durante cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los que se consideren agraviados, apercibidos que finido el plazo ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de Febró, Vilaplana, Aleixar, Albiol y Montreal lo hagan público en sus jurisdicciones respectivas por los medios de costumbre para que llegué á conocimiento de los interesados.

Almusara 22 de Julio de 1877.—Por orden del Alcalde, Juan Piñol.

Núm. 1930.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Barbará.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para

el año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días prevenidos por instruccion, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de Sarreal, Cabra, Montblanch, Pira y Solivella, hagan público en sus localidades este anuncio para conocimiento de los vecinos terratenientes de esta.

Barbará 22 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan Rosanes.

Núm. 1931.

El Intendente militar del Ejército y Distrito de Cataluña.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en los puntos que abajo se detallan, se convoca por el presente á una pública primera y simultánea licitacion que tendrá lugar á la hora de los días que se expresan á continuacion, y siempre con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisariás de Guerra de que dependan las respectivas localidades. Los que quieran tomar parte en la subasta deberán acompañar á la proposicion el talon de depósito del cinco por ciento del importe del suministro, ascendente á las cantidades que en el siguiente estado se expresan.

Barcelona 24 de Julio de 1877.—Juan Butler.

PROVINCIAS	PUNTOS que se contratan.	LOCALIDADES que se verifica la subasta.	Mes.	Dia.	Hora.	Depósitos para presentar proposicion. Pesetas.
Lérida... Tarragona.	Tárraga Valls.....	En la id. id. id. de Lérida... En la id. id. id. de Tarragona.	Agosto	25	11	135
Gerona...	Ripoll.....	En la Intendencia y Comisaría de guerra de Gerona.	Agosto	25	12	175
Barcelona.	Ignalada... Tárrega... Puigcerdá... Iles Medas... Ripoll.....	En la Intendencia.....	Agosto	25	11	180
	Mataró... Martorell... Igualada... Tárrega... Puigcerdá... Iles Medas... Ripoll.....		Agosto	27	12	157
			Agosto	27	11	183
			Agosto	28	11	40
			Agosto	28	12	160
			Agosto	28	1	130
			Agosto	28	1	140

Modelo de proposicion.

D. F..... de T..... vecino de..... habitante en la calle de....., núm..., enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por el término de un año, prorogable por un mes más si así conviniere á la Administracion militar, el suministro de

utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en....., y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama.... pesetas..... céntimos (en letra).

Por cada litro de aceite..... id. id. (id.)
Por cada quintal métrico de carbon.... id. id. (id.)

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condicion 3.^a del referido pliego, segun aparece del talon adjunto.

(Fecha y firma del licitador.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1932.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdiccion voluntaria instado por el Procurador D. José Anguera, á nombre de Francisca Porta y Aguiló, vecina de Porrera, sobre declaracion á su favor de heredera ab-intestato de su hermano Plácido Porta y Aguiló, vecino que fué de dicho pueblo; se ha dispuesto anunciar dicha pretension, para que dentro el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, los que se crean con derecho á oponerse á la declaracion solicitada y los Notarios, Párrocos ó particulares que tengan noticia de haber dicho Plácido Porta y Aguiló otorgado testamento ú otra especie de última voluntad, lo manifiesten á este Juzgado.

Falsét diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bautista Martí.—Por mandato de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 1933.

Don Enrique Andreu y Vidal, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Certifico: Que en méritos de la causa criminal que se insiruye en este Juzgado, bajo mi actuacion, sobre rebellion frustrada, se han expedido las siguientes requisitorias:

«Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.—A los de igual clase de esta provincia, Madrid, Zaragoza, Barcelona, Gerona y Lérida atentamente saludo y hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre rebellion frustrada contra D.^a María del Carmen Coello de Guzman y Ligoña, de veinte y dos años de edad, estatura regular, delgada de cuerpo, de fisonomía agradable, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares; D. Federico Dominguez, ex-Comandante de infantería, de estatura alta, cara larga y delgada, nariz larga, frente ancha y despejada, barba cerrada y color enfermizo, y Jaime Meix, de treinta y ocho años de edad, Capitan de Rondas volantes de reemplazo, pelo castaño oscuro, ojos pardos y grandes, nariz regular, color macilento, cara oval, usa toda la barba y de estatura regular; los cuales es de presumir que se encuentren en el territorio de esos partidos, y como quiera que no hayan podido ser habidos, por ignorarse su paradero, insiguiendo lo

dispuesto en el artículo ciento veinté y nueve, número primero de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuesen llamados y buscados por requisitorias para que dentro el término de cinco dias comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la expresada ley, y que de dichas requisitorias se fijen copias autorizadas en forma de edicto en el local de esos Juzgados.—Por tanto, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.) cuya Real jurisdiccion ejerzo, á VV. SS. exhorto y requiero y en el mio les ruego y encargo que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposicion en estas cárceles, por haberse decretado la prision provisional de los mismos, quedando en hacer otro tanto por VV. SS. en casos análogos.—Dado en Tarragona á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Ldo. Enrique Monfort.—Por disposicion de S. S., Enrique Andreu, Escribano.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro la presente que firmo en Tarragona á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Monfort.—Enrique Andreu, Escribano.

Núm. 1934.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Accensi y Buera, de veinte años de edad, labrador, natural y vecino de la presente ciudad, para que dentro el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado para hacerle saber la tasacion de costas á que ha sido condenado en méritos de la causa criminal que se le siguió sobre homicidio de Joaquin Arasa, y para ampliarle el correspondiente embargo en bienes de su propiedad; pues si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Tomás Accensi y Buera, y caso de ser habido disponer su conduccion á las cárceles nacionales de este partido; pues así conviene á la Administracion de Justicia.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Lopez Molina.—Por mandato de S. S., Fernando Delmás, Escribano.

Núm. 1935.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Vicente Galvany, Ayudante que fué del ex-cabecilla carlista D. José Baldoch Moore Arenas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de veinte dias de la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia se presente á este Juzgado á prestar declaracion en

la causa criminal que sobre los fusilamientos ejecutados por los carlistas en la villa de Alforja el día veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro estoy instruyendo; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Réus á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá.

Núm. 1936.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Ortiz y Salesa, (a) Cachuig, natural y vecino de Jolmé, cuyo actual paradero se ignora, de edad veinte y siete años, estatura alta, pelo negro, barba cerrada, color moreno, viste pantalon y gorra al estilo del país, se presente en el término de nueve días ante este Juzgado á rendir indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye sobre hurto de gavillas; apercibido que no haciéndolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal hubiere lugar.

Y á la vez en nombre de S. M. el REY Alfonso XII, encargo á todas las autoridades y demás personas que compete, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de conseguirla, su conduccion con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Lérida veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José C. Orpi.

Núm. 1937.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este edicto se sacan á pública subasta, en virtud de lo acordado en el expediente de venta de bienes de las menores Rosa y Filomena Domingo y Batlle, que se instruye en este Juzgado á instancia de D. Francisco Queralt, Procurador de Carmen Bes y Gombau, en la calidad esta de tutora y curadora de las expresadas menores, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra, parte regadío y parte seco, dividida en dos partes por la carretera llamada de la Serra, perteneciendo una de estas en el término de Alcover y la otra en el término de Valls, y las dos en la partida llamada de la Serra ó Sarreal; la parte regadío que pertenece al término de Valls tiene de cabida dos jornales setenta y un céntimos cana de rey, equivalentes á ciento sesenta y siete áreas treinta y una centiáreas con ocho horas de agua semanales de la mina llamada de Rubió, y el agua correspondiente del riego de la Serra; y la parte seco que pertenece á ámbos términos se halla plantada de viña, olivos y yerma, con un corral y casa en ella enclavada, de treinta y nueve metros superficiales, de extensión y cabida dicha parte un jornal sesenta y siete céntimos cana de rey, equivalentes á ciento una áreas sesenta centiáreas, de modo que la total finca tiene de cabida cuatro jornales treinta y ocho céntimos cana de rey; y linda al Norte con Antonio Rovira y José Escoté, al Sud con tierra de la viuda Jané, José Feliciá y la carretera de Valls, al E. con José Gomá y la carretera de la Serra y al Oeste con José Escoté; tasada en seis mil novecientas veinte y dos pesetas.

Segunda. Otra pieza de tierra, sita en el término de Alcover y partida

llamada Segalés, plantada de viña, algarrobos y yerma, de cabida cinco jornales veinte y seis céntimos cana de rey, equivalentes á tres hectáreas veinte áreas una centiárea; lindante al Norte con un camino, al Sud con el Rdo. D. José Morera, al E. con Juan Albaiges y al O. con José Gasol; tasada en dos mil cuatrocientas pesetas.

Tercera. Otra pieza de tierra, sita en el mismo término que la anterior y partida llamada del Vilasech, plantada de viña, algarrobos y secano, de cabida treinta y siete céntimos de jornal cana de rey, equivalentes á veinte y dos áreas cincuenta y una centiáreas; lindante al Norte con la viuda de Alfonso Masip, al Sud con José Tell y al Este y Oeste con José María Martí; tasada en quinientas treinta pesetas.

El remate tendrá lugar en esta Sala de audiencia á las once de la mañana del día diez y seis de Agosto próximo, y se adjudicarán á favor del mas beneficioso postor que cubra la tasacion, debiendo sujetarse dicho postor á las obligaciones que expresa el pliego de condiciones que obra en autos.

Dado en Valls á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S.—Por ausencia del Actuario, Ramon Grau, Escribano.

Núm. 1938.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al titulado Cura de Prades, ex-cabecilla carlista y José Mariné (a) Esquerré, Capitan de las fuerzas al mando del primero, para que en el término de veinte días, desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten á este Juzgado á prestar declaracion en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre los fusilamientos ejecutados por dichas fuerzas carlistas en la villa de Alforja el día veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro; y al propio tiempo encargo á las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial procedan á la captura y conduccion á las cárceles de este partido de dichos Cura de Prades y José Mariné con las debidas seguridades.

Dado en Réus á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá.

Núm. 1939.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte de José Pont y Durant, vecino que fué de esta villa y fallecido en la misma en veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y se llama á todos los que se crean con derecho á sucederle, para que en el término de veinte días contaderos desde la fijacion del presente segundo edicto, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, advertidos de que sino lo verificaren les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo mandado en méritos del expediente de ab-intestato promovido por los hermanos Juan y Dolores Pont y Catalá.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por su mandado, Francisco Sarri Ollér.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.....	Varones.	Hembras.	TOTAL.....		Varones.	Hembras.	TOTAL.....	Varones.	Hembras.			TOTAL.....
11	2	2	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	1	5
12	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	6	15	»	»	»	15	»	1	1	»	»	»	1	16

Tarragona 21 de Julio de 1877.—El Juez municipal, José María de Alemany.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	1	»	1	»	»	»	»	1
14	»	»	1	1	2	1	»	3	4
15	2	»	»	2	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	1	»	2	»	»	1	1	3
18	1	»	»	1	2	»	»	2	3
19	1	»	»	1	»	1	»	1	2
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	2	1	8	6	2	1	9	17

Tarragona 21 de Julio de 1877.—El Juez municipal, José María de Alemany.

EXPEDIENTES

de arriendo Á VENTA LIBRE y Á LA EXCLUSIVA de las especies de consumos, arreglados con sujecion á las disposiciones de la Instruccion vigente. Se hallan de venta en la imprenta de este Boletín oficial.